

Doctora
ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00205 00
DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
contra ANGÉLICA MERIAN WILCHES SILVA
Asunto: **RECURSO CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**

DIEGO ALBERTO WILCHES SILVA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de **ANGÉLICA MERIAN WILCHES SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.966.856, expedida en Bogotá D.C, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de marzo de 2022 y notificado por estado el 25 de marzo de la misma anualidad, y en la cual mi prohijada fue notificada en su Despacho el día 29 de abril de 2022. Presento inconformidad por las siguientes razones de la defensa:

El Pagaré No. 6825639, objeto del proceso ejecutivo carece de formalidades legales toda vez que no es una obligación clara, expresa y legalmente exigible de conformidad con lo señalado en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo siguiente:

El accionante en el proceso de la referencia, expuso que mi prohijada, incurrió en mora con las obligaciones No 36032483757887 que refiere a TARJETA DE CREDITO, y 5900480700029865 y REPRESTEO DAVIVIENDA, hechos que no se argumentaron en el escrito de demanda ejecutiva.

La obligación No 36032483757887 que refiere a TARJETA DE CREDITO, está por un valor total de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS** (\$ 3.241.618), a este valor se le cancelaron dos cuotas así:

1. La primera cuota correspondiente al mes de septiembre de año 2017, por un valor de **CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS** (\$124.708) más la suma de TREINTA Y SEIS MIL (\$ 36.000.) y de SETENTA Y UN MIL CERO TREINTA Y DOS PESOS (\$ 71.032), más la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.258), correspondiente a una sola cuota y que el demandante no relaciono.
 - 1.1 La segunda cuota correspondiente al mes de octubre de año 2017, por un valor de **CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS** (\$ 124.708) más la suma de TREINTA Y SEIS MIL (\$ 36.000.) y de SETENTA Y UN MIL CERO TREINTA Y DOS PESOS

(\$ 71.032), más las sumas de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.258), correspondiente a una sola cuota que no se relacionó.

La fecha de vencimiento a partir de la liquidación de la tarjeta de crédito inicio a partir de 16 de septiembre de 2017. Esto se demuestra con el extracto bancario aportado en este recurso.

2. Con relación a la obligación No. 5900480700029865 de REPRESTEO DAVIVIENDA, me permito manifestarle que a mi prohijada le descontaba por libranza en forma quincenal el valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS** (\$ 346.500, M/Cte.), para un valor mensual de **SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 693.000 M/cte.),,**

Esto lo demuestro con la relación de los descuentos efectuados por nomina de RCN TELEVISION, allegado en Excel por NEYLA PAOLA AMAYA MUÑOZ, Analista Jr. de Compensación y Beneficios Dirección de Administración de Talento Humano de RCN TELEVISIÓN, desde el correo electrónico npamaya@rcntv.com, el cual aporto a su Despacho con las constancias de que fue aportado por mi representada a mi correo electrónico.

Igualmente, me permito informar que relacionaré las facturas de los pagos que se descontaron por el concepto referenciado al banco Davivienda, prueba que será solicitada a través de un derecho de petición a RCN TLEVISIÓN, igualmente, me permito aportar la relación de Excel donde se demuestra los catorce (14) cuotas descontadas y pagadas a DAVIVIENDA. Y si tenemos en cuenta la fecha en que se incurrió en mora, la cual es la fecha de vencimiento es el día 15 de junio de 2017, al día siguiente inicio el término de caducidad y prescripción a los títulos valor, pagare en blanco a la vista.

La entidad accionante, no determino si el pagaré fue suscrito en blanco y si se realizaron pagos a las obligaciones, que día incurrió en mora en el pago de las obligaciones descritas en el hecho segundo de la demanda, lo que demuestra que su actuar es de mala fe, por llenar de manera abusiva el pagare No. 6825639, y al establecer valores que no corresponden a la realidad, y no lo lleno de acuerdo con las suscripciones del suscriptor del título en blanco, de conformidad al artículo 622 del Código de Comercio

Lo anterior, se encuentra sustento en lo siguiente:

1. Mi poderdante suscribió un pagaré en blanco con el banco Davivienda respecto a las obligaciones referenciadas como se expuso anteriormente.
2. El accionante (ejecutante) altero el titulo valor, al no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 622 del Código de Comercio.
3. Estableció valores que no corresponden a la realidad.
4. El pagaré opero el fenómeno jurídico de la caducidad y prescripción de la acción cambiaria.

Es de anotar su señoría, **QUE SE TRATA DE UN PAGARE A LA VISTA** por cuanto no se estipulo fecha de vencimiento de la obligación de forma expresa, manipulan la carta de instrucciones y colocan caprichosamente una fecha que no se ajusta a la realidad en la obligación, para así hacer incurrir en un error jurídico al Despacho de conocimiento, reitero se trata de un titulo valor a la vista y no por el que se libró mandamiento ejecutivo.

El pagaré al ser un título valor está regulado por el Código de Comercio, el cual señala en el numeral 3 del artículo 671 como requisito la fecha de vencimiento, pues desde ésta se cuentan los tres años de prescripción que posee la acción cambiaria (C. Co, art. 789). No obstante, se puede presentar la ausencia de la fecha de vencimiento del pagaré, y esto no conlleva a su invalidez, lo que produce es la liberalidad del acreedor para exigir su cumplimiento.

Ahora bien, el C. Co señala en el artículo 673 las posibilidades de vencimiento del pagaré cuando éste se encuentre en blanco o no posea fecha de vencimiento, “Artículo 673. La letra de cambio puede ser girada: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.”

Con relación al numeral 1, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 30 de septiembre del 2013 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco expresó que, “en lo que se refiere a la creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”, en otras palabras, se entiende que el pagaré vence “a la vista”, cuando el acreedor lo presenta al deudor para su cumplimiento, como en el caso que nos ocupa.

Este criterio jurisprudencial fue reiterado en la sentencia STC4784 del 5 de abril del 2017, con ponencia del magistrado Ariel Salazar, la cual agregó que la aparente incertidumbre o irregularidad que se genera por la ausencia de la fecha de vencimiento es insuficiente para “derrumbar el proceso ejecutivo contenido en los títulos aportados”, más aún, cuando la parte no emprendió ninguna labor probatoria con miras a demostrar las condiciones reales

que rodearon su creación. (En el caso que nos ocupa el tercero tenedor del pagare, no solicito relación de cuentas y pagos efectuados a las obligaciones de mi poderdante, Además, el demandante no determino cuando inicio la fecha de vencimiento del pagaré a la vista, porque lo que se suscribió por parte de mi poderdante fue un título valor en blanco)

En este orden de ideas, la omisión de la fecha de vencimiento no le resta mérito ejecutivo al pagaré, por lo que, es totalmente exigible ante la jurisdicción civil. Sin embargo, la presentación del pagaré tiene un término legal señalado en el artículo 692 del C. Co, “La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año siguiente al incumplimiento.

Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en el pagaré. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.” En otras palabras, se debe efectuar la exigencia del pago del pagaré “a la vista” durante el año siguiente a la fecha del título o fecha en que se incurrió en mora en la obligación, pues de no ser así, operará la caducidad del pagaré. No obstante, la norma precisa que las partes pueden manifestar en el pagaré que, previamente al cumplimiento del año, alguno de los obligados puede reducirlo y efectuar el pago.

De igual manera, el acreedor, puede intervenir en la modificación del plazo, ampliándolo o prohibiendo su presentación antes de determinada época.

Del mismo modo, el artículo 673 señala otras posibilidades de vencimiento del pagaré, producto de la autonomía privada del girador (acreedor) y del girado (deudor). Para ello, los artículos 674 y 675 del C. Co establecen la interpretación de las expresiones que puede tener el vencimiento del pagaré.

De manera que, el pagaré sin fecha de vencimiento o en blanco, vence a la vista y su presentación se debe realizar dentro del año siguiente a la fecha del título. Respecto de la prescripción de la acción cambiaria que tiene el girador, el artículo 789 del C. Co, señala que prescribe a los tres años contados a partir de su vencimiento, en este caso, los tres años se cuentan a partir de la fecha en que el acreedor presenta el título a la vista para el pago. Por ejemplo, mi poderdante dejo de cancelar la obligación desde el día 30/07/2017, el acreedor tenía tiempo hasta el 30 de julio de 2018, para iniciar el proceso ejecutivo, pues de no ser así, prescribirá el derecho que tiene para exigir judicialmente que le sea reconocido o pagado el contenido del título. Por lo anterior en nuestro caso la acción cambiaria se encuentra caducada y prescrita.

En cuanto a la prescripción hacemos referencia al canon jurídico 1625 numeral 10 que tipifica esta figura jurídica, esto en razón a que se trata de un título valor a la vista y fue llenado de manera caprichosa por la demandante para hacer incurrir en un error jurídico al despacho y a través de esta artimañas jurídicas obtener beneficio y desconocer los derechos que ha tenido mi prohijada ya que como he mencionado el ultimo pago efectuado el 15 de

julio de 2017, como se demuestra con la relación de pagos aportada por RCN, quien efectuaba los descuentos de la obligación por nómina.

Además, mi poderdante realizo pagos que son desconocidos en la obligación. Por lo anterior el título valor por el que se inició el proceso ejecutivo, carece de los requisitos formales y no es una obligación clara, expresa y legalmente exigible.

Así las cosas, insisto al despacho se sirva reponer el auto que libra mandamiento por tratarse de un título ejecutivo en blanco que se asemeja al título ejecutivo a la vista y del que se tiene un año a partir de la fecha de incumplimiento para ser exigible la obligación, si fueses así, debían la demandante haber efectuado la demanda en el año 2018 y no en el año 2022, como lo señalo en el pagare con el que se inició esta acción estando prescrita la misma por lo antes expuesto.,

En consecuencia, la omisión de la fecha de vencimiento en el pagaré no genera su invalidez, o le resta mérito ejecutivo, lo que genera dicha omisión es que se convierta en un título "a la vista" produciendo su prescripción tres años después de la presentación para el pago.

PRUEBAS

Solicito Señor Juez tener como pruebas las siguientes:

1. Extractos bancarios
2. Relación de descuentos efectuado por nomina del Canal RCN TELEVISIÓN
3. Pantallazo de constancia de envío de correo electrónico por **De:** Neyla Paola Amaya Muñoz <npamaya@rcntv.com> a **Para:** Angelica Merian Wilches Silva <awilches@rcntv.com> **Asunto:** DESCUENTOS DAVIVIENDA, ene l que contiene el Excel de pagos efectuados.
4. Solicito respetuosamente se oficie a **NEYLA PAOLA AMAYA MUÑOZ** Analista Jr. de Compensación y Beneficios Dirección de Admón. Talento Humano, **RCN TELEVISIÓN S.A., para que constante e informe la relación de descuentos y así determinar la fecha de vencimiento del titulo pagare a la vista por el que se inició el presente proceso.** Av. de las Américas No 65-82, Bogotá, Colombia, +57 (1) 426 9292 Ext. npamaya@rcntv.com
5. Solicito si lo considere necesario, citar a la parte ejecutada para que informe la suscripción del pagaré a la vista.
6. Derecho de petición

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Wilches Silva', with a large, sweeping flourish extending to the left.

DIEGO ALBERTO WILCHES SILVA
C.C. 1.004.921.103
T.P. 313.591 C.S.J.
CEL. 3203859861
diegoalbertoilchessilva@hotmail.com